

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: PO 1495/2008

RECURRENTE: GRUPO D'ORNITOLOXIA MAVEA

PROCURADOR: D^a PALOMA TELENTI ALVAREZ

RECURRIDO: AUTORIDAD PORTUARIA DE AVILES

REPRESENTANTE: SR. ABOGADO DEL ESTADO

CODEMANDADO: F.C.C. CONSTRUCCION, S.A. Y OTRA

PROCURADOR: D^a MARIA DOLORES ALVAREZ-SALA SAN JUAN

ES COPIA

SENTENCIA nº 76/2011

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. Francisco Salto Villén

25 ENE 2011

En Oviedo a veinte de enero de dos mil once.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 1495/08 interpuesto por el Grupo D'Ornitología Mavea, representado por la Procuradora D^a Paloma Telenti Alvarez, actuando bajo la dirección



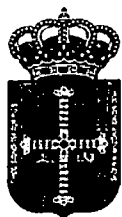
Letrada de D^a Olga Alvarez García, contra la Autoridad Portuaria de Avilés, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, actuando como codemandadas F.C.C. Construcción, S.A. y Alvargonzález Contratas, S.A. representadas por la Procuradora D^a. M^a Dolores Alvarez-Sala San Juan, actuando bajo la dirección Letrada de D. Enrique Trabada Guijarro. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dña. María José Margareto García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia en la que estimando el recurso interpuesto, revoque la resolución recurrida por no estar ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Conferido traslado a la parte codemandada para que contestase a la demanda lo hizo en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



CUARTO.- Por Auto de 8.5.2009, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

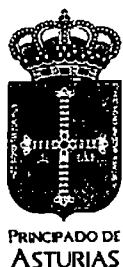
SEXTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente el día dieciocho de enero pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. Telenti Alvarez, en nombre y representación del Grupo D'Ornitología Mavea se interpuso recurso contencioso administrativo contra la Orden de Contratación de las obras del Proyecto de desarrollo portuario de la Fase I en la margen derecha de la ría de Avilés, aprobadas por la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Avilés el 9-1-2008.

SEGUNDO.- Alega la parte recurrente en su demanda, el estudio de impacto ambiental defectuoso que no se recoge el alto valor del área afectada por la obra, que los datos y conclusiones manejados en el estudio de impacto ambiental respecto a los efectos del dragado sobre los hábitats naturales presentes en la zona son, a su juicio, deficientes y que no recoge todas las especies presentes en el área, que el sistema de baremación es injustificado, que las medidas correctoras previstas son insuficientes para evitar y minimizar los daños, así como incumplimientos, omisiones y vicios en los trámites esenciales que origina ausencia de motivación, inseguridad jurídica y arbitrariedad.

A dichas pretensiones se opuso el Abogado del Estado en los términos que constan en su escrito de contestación a la demanda, alegando, en primer lugar, inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad del mismo, al señalar que el recurso



se interpone frente a la Orden citada en el fundamento de derecho precedente, aprobada por resolución de 9-1-2008, publicada en el B.O.E. el 16-1-2008 y en el suplemento del DOCE el 10-1-2008, por lo que al haber interpuesto el recurso contencioso administrativo el 28-7-2008 ha sobrepasado en exceso el plazo de los dos meses previsto en el art. 46-1 de la Ley 29/98.

Asimismo se opuso a la demanda F.C.C. Construcción, S.A. y Alvargonzález Contratas, S.A. conforme consta en su escrito de contestación a la demanda, alegando que el acto recurrido es el ya citado y que la parte recurrente pretende cuestionar la legalidad de otros actos administrativos anteriores y firmes, para los que además esta Sala carecería de competencia, así como falta de legitimación activa de la recurrente.

TERCERO.- Planteados los términos del recurso en el sentido expuesto, en primer lugar, procede resolver la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo planteada por el Abogado del Estado, ya que caso de llegar a ser acogida la misma haría innecesario pronunciarse sobre el resto.

A dicho fin y para su resolución es preciso tener en cuenta que según consta en el escrito de interposición del recurso, la resolución que es objeto de este recurso es la Orden detallada en el fundamento de derecho primero aprobada el 9-1-2008, conforme consta al folio 318 del expediente, la cual ha sido aprobada en el B.O.E. el 16-1-2008, folio 319 y en el suplemento del DOCE el 10-1-2008, folios 320 a 334 del expediente, por lo que habiendo sido interpuesto el recurso contencioso administrativo el día 28-7-2008, según consta en el sello estampado en el mismo es por lo que procede acoger dicha causa de inadmisibilidad al haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 46-1 de la Ley 29/98. Y sin que a lo expuesto obste las alegaciones de la parte recurrente en conclusiones, por los razonamientos anteriormente expuestos, al haber sido publicada la expresada Orden en el B.O.E. el 16-1-2008, folio 319, documento nº 25 del volumen II del expediente y en el DOCE el 10-1-2008, folio 320, documento nº 26 del volumen II del expediente, fechas a partir de las cuales pudo interponer el recurso en el plazo legalmente establecido al efecto, sin que el documento nº 4 que acompaña con su escrito de interposición del recurso avale sus pretensiones en orden a conseguir reabrir un nuevo plazo, una vez transcurrido aquél, pues el citado documento de la Autoridad Portuaria de Avilés se refiere tanto a dicha Orden como a

la publicación citada en el B.O.E. y en el DOCE, lo que conlleva a acoger dicha causa de inadmisibilidad.

Y, de otro lado, habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo la parte recurrente, como se dijo, frente a la Orden citada, es sobre la que ha de girar el presente recurso, en que hizo hincapié la parte codemandada, sin que proceda, por tanto, en su demanda referirse a otra anterior y distinta de 23-4-2007, ya que se incurriría con ello en una desviación procesal, pues el artículo 45-1 de la Ley 29/1998 establece que “el recurso contencioso administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso” al que conforme al nº 2 se acompañará copia o traslado de la disposición o del acto expreso que se recurran, ya que como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 18-3-2002 “Debe existir, como señala jurisprudencia constante de esta Sala, una concordancia obligada entre los escritos de interposición y el de demanda. El escrito de interposición del recurso, al concretar los actos administrativos referidos a la materia litigiosa, expresa el objeto preciso sobre el que ha de proyectarse la función revisora de este orden de jurisdicción contencioso-administrativa, ya que marca los límites del contenido sustancial del proceso (sentencias de 22 de enero de 1994, 2 de marzo de 1993, 30 de marzo de 1992 y 11 de septiembre de 1991, entre otras muchas). Si se alteran los actos impugnados en el momento procesal ulterior de la demanda se incurre en desviación procesal...” pues como ha declarado asimismo el Tribunal Supremo en reiteradas sentencias, “sin que sea lícito extenderlas a actos distintos de los inicialmente delimitados”.

CUARTO.- Conforme al art. 139 de la Ley 29/98 no ha lugar a hacer expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar la inadmisibilidad



planteada por el Abogado del Estado en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del Grupo D'Ornitología Mavea contra la resolución de la que dimana el presente procedimiento, en el que intervinieron la Autoridad Portuaria de Avilés y F.C.C. Construcción, S.A. y Alvargonzález Contratas, S.A., las cuales actuaron a través de sus representaciones procesales. Sin costas.

Contra la presente resolución, cabe interponer ante esta Sala RECURSO DE CASACION en el término de DIEZ DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

